

Oscar Moreno Silva, Jerónimo Ramos Arozarena, Antonio De Lisi Martínez, Mariajosé Raimond-Kedilhac Barba

Publicación de nuevos reglamentos del sector energético

El 1º de noviembre de 2024 se implementó una reforma energética que creó un nuevo modelo constitucional en el que las empresas del Estado, la Comisión Federal de Electricidad (“**CFE**”) y Petróleos Mexicanos (“**PEMEX**”), recuperaron su carácter de empresas públicas. Asimismo, se dotó al Estado Mexicano de una participación más activa en el sector de energía, a efecto de garantizar la “*no prevalencia*” de los particulares sobre éste.¹

Derivado de dicho cambio constitucional, el 18 de marzo de 2025 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los decretos por los que se expidió la **legislación secundaria** para el sector energético. Dicho paquete legislativo incluyó la expedición de nuevas leyes para la industria eléctrica y de hidrocarburos, así como la modificación o abrogación de las normas existentes que regulaban el mercado hasta dicha fecha.²

En términos de los transitorios de dicha legislación secundaria, la autoridad reguladora tenía la obligación de expedir **regulación terciaria** para puntualizar la implementación del nuevo paradigma energético. En consecuencia, el pasado viernes 3 de octubre de 2025, se publicaron en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación los decretos por los que se expidió la regulación terciaria para el sector energético, misma que incluye los siguientes reglamentos:

- a) Reglamento de la Ley del Sector Hidrocarburos
- b) Reglamento de la Ley del Sector Eléctrico
- c) Reglamento de la Ley de Geotermia
- d) Reglamento de la Ley de Biocombustibles
- e) Reglamento de la Ley de Planeación y Transición Energética
- f) Reglamento de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos

A continuación, se detalla el contenido del reglamento en materia de electricidad:

Reglamento de la Ley del Sector Eléctrico

Como parte de la expedición de la regulación terciaria señalada anteriormente, el ejecutivo federal publicó el *Decreto por el que se expide el Reglamento de la Ley del Sector Eléctrico* (“**Reglamento LSE**”) con el objetivo de reglamentar las disposiciones de la Ley del Sector Eléctrico que regulan la planeación y el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional (“**SEN**”), la generación, almacenamiento y comercialización de energía eléctrica, del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y las demás actividades del sector eléctrico.

¹ Dicho cambio de paradigma se instrumentó mediante la reforma de los artículos 25, 27 y 28 constitucionales, misma que entró en vigor en la misma fecha.

² Véase la nota “Aprobación del Nuevo Marco Legislativo para el Sector Eléctrico en México” preparada por PLL el 18 de marzo de 2025, disponible en: <https://www.perezllorca.com/es-mx/actualidad/nota-juridica/aprobacion-de-nuevo-marco-legislativo-para-el-sector-electrico-en-mexico/>

En ese sentido, el Reglamento introduce esquemas novedosos y desarrolla la operatividad de los conceptos planteados en la Ley del Sector Eléctrico (“**LSE**”), según ello se señala a continuación:

Los términos escritos con mayúscula inicial y no definidos en la presente nota tendrán el significado que a éstos se atribuye en la LSE o el Reglamento LSE.

1. Participación del Estado en la Generación

Originalmente, la LSE había previsto la prevalencia del Estado como la preferencia del Estado respecto a los particulares en las actividades de generación y comercialización. En ese sentido, se estableció que el Estado debía mantener *al menos* el cincuenta y cuatro por ciento del promedio de la energía inyectada a la red, en un año calendario.

No obstante, el Reglamento LSE señala que la Secretaría de Energía (“**SENER**”) debe calcular la participación anual del Estado en la actividad de generación en el sector eléctrico, a más tardar el último día hábil del mes de febrero para evaluar la no prevalencia de los particulares a partir de la siguiente fórmula:

$$\text{Participación del Estado (\%)} = (\text{Generación del Estado} / \text{Generación Total}) \times 100$$

Donde:

- **Generación del Estado** = energía eléctrica generada por la CFE y sus empresas productivas subsidiarias, más la generación de centrales eléctricas operadas bajo esquemas de desarrollo mixto.
- **Generación Total** = toda la energía eléctrica generada en el SEN durante el año calendario.

Adicionalmente, el Reglamento LSE señala que la SENER debe realizar evaluaciones prospectivas considerando *(i)* escenarios de crecimiento de la demanda eléctrica; *(ii)* planes de expansión de capacidad de generación; *(iii)* factor de ajuste por riesgo de disponibilidad y confiabilidad; y *(iv)* eventos de caso fortuito o fuerza mayor que puedan afectar la generación.

La metodología detallada para estas evaluaciones será emitida por la propia SENER mediante disposiciones administrativas.

2. Planeación del Sector Eléctrico

El Reglamento LSE prevé que la planeación del sector eléctrico se deberá desarrollar en el Plan de Desarrollo del Sector Eléctrico, en concordancia con la Ley de Planeación y Transición Energética y su reglamento. Además, señala que, a partir de los resultados señalados en el apartado anterior, la SENER debe identificar las necesidades de capacidad adicional de generación, transmisión y demás infraestructura eléctrica a desarrollar por el Estado a efecto de así incluirlas en dicho instrumento.

En particular, para la elaboración del Plan de Desarrollo del Sector Eléctrico, la SENER debe considerar al menos:

- Los pronósticos de demanda eléctrica y de precios de insumos primarios del sector eléctrico.
- Criterios de mínimo costo de generación y suministro de energía eléctrica en el largo plazo, con preferencia a los bienes nacionales.
- La promoción de la Justicia Energética.

El Reglamento LSE también señala que, previo a la emisión del primer Plan de Desarrollo del Sector Eléctrico, durante el último cuatrimestre de 2025, la SENER puede recibir de cualquier persona interesada, propuestas de proyectos de generación, industriales, productivos y de infraestructura del sector eléctrico para ser considerados en la planeación vinculante.

Además, el Reglamento LSE prevé que las Reglas del Mercado que regulen la operación del Mercado Eléctrico Mayorista (“MEM”) no estarán sujetas a las disposiciones normativas en materia de mejora regulatoria.

3. Justicia Energética

El Reglamento LSE también desarrolla el concepto de Justicia Energética ya planteado en la LSE y establece que es el principio fundamental para desarrollar, evaluar y determinar desde la planeación hasta la operación y, en su caso, desmantelamiento y disposición final de proyectos.

Por lo anterior, la SENER debe promover mecanismos para facilitar el acceso a la infraestructura y la energía eléctrica en condiciones confiables, asequibles, seguras y limpias, incluyendo:

- Constitución del Fondo de Servicio Universal Energético con el propósito de financiar los proyectos de electrificación, infraestructura, distribución y suministro asequibles.
- Provisión de infraestructura para dotar de acceso a la electricidad a personas usuarias domésticas que aún no cuenten con servicio eléctrico.
- Prevención y resarcimiento de las afectaciones causadas por proyectos de Infraestructura del sector eléctrico.
- Provisión confiable, asequible y segura de energía eléctrica a Personas en Situación de Vulnerabilidad.

4. Permisos y Autorizaciones

El Reglamento LSE prevé los requisitos específicos para la obtención y modificación de los siguientes permisos y autorizaciones:

- Permisos de generación de energía eléctrica en las modalidades de Autoconsumo y Generación para el MEM.

Como nota adicional, es preciso mencionar que el Reglamento LSE prevé como requisito para que las Generadoras Exentas puedan vender energía eléctrica en el MEM sin la intermediación de una Suministradora, que éstas soliciten un permiso de generación ante la CNE, el cual, una vez otorgado, modifica su naturaleza de Generadora Exenta a Generadora.

- Permiso de comercialización, en las modalidades de Suministro de Servicios Básicos (previsto únicamente como titular la Comisión Federal de Electricidad), Suministro de Último Recurso y Suministro de Servicios Calificados.
- Permisos de almacenamiento de energía eléctrica.
- Autorización para la importación o exportación de energía eléctrica.

Asimismo, el Artículo Vigésimo Primero Transitorio incluye la obligación de la SENER de publicar una convocatoria en un plazo no mayor a 60 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del Reglamento LSE para la presentación de solicitudes de permisos de generación para el desarrollo de Centrales Eléctricas que sean estratégicas y prioritarias en la planeación vinculante del sector eléctrico hasta 2030.

El Reglamento LSE también aclara que el otorgamiento o modificación de un permiso o autorización no implica la aprobación para la interconexión o conexión al SEN.

5. Modalidades de Generación

5.1. Generación Distribuida

La LSE limitó la generación distribuida a las Centrales Eléctricas con capacidad menor a 0.7 MW que se encuentran interconectadas en un circuito de distribución que contiene una alta concentración de Centros de Carga”. Ahora, el Reglamento LSE acota la capacidad mencionada a la “Capacidad Instalada” que la Central Eléctrica pueda poner a disposición en las Redes Generales de Distribución (“RGD”).

5.2. Autoconsumo

En adición a ello, la LSE sustituyó la generación bajo el esquema de autoabastecimiento con la figura de autoconsumo en sus distintas modalidades (aislado e interconectado), considerando así a la producción de una Central Eléctrica con capacidad igual o mayor a 0.7 MW destinada para satisfacer necesidades propias en sitio de la persona titular del permiso de generación vigente.

El Reglamento LSE por su parte reconoce a los Grupos de Autoconsumo, los cuales son el conjunto integrado por una Central Eléctrica asociada a un permiso de generación para autoconsumo y los Centros de Carga de una o más Usuaris de Autoconsumo que destinan la energía eléctrica a la satisfacción de sus necesidades a través de una Red Particular.

5.3. Pequeños Sistemas Eléctricos y Micro-Redes

El régimen ahora vigente prevé un nuevo esquema consistente en pequeños sistemas eléctricos y micro-redes que sugieren un ánimo de descentralización.

Así, el Reglamento LSE clasifica como pequeño sistema eléctrico aquel que no se encuentra interconectado de forma permanente a la Red Nacional de Transmisión (“RNT”), ni a las RGD, con una demanda a partir de 5 MW no mayor a 100 MW. En cambio, considera pequeño sistema eléctrico en régimen de micro-red a los pequeños sistemas eléctricos que suministren una demanda no mayor a 5 MW, con fronteras eléctricas claramente definidas.

6. Esquemas de Desarrollo Mixto

La LSE además introdujo un régimen de colaboración entre Estado y particulares para el desarrollo de proyecto de generación de energía eléctrica y el Reglamento LSE su funcionamiento. En concreto, reguló las siguientes modalidades:

- **Producción de largo plazo:** Destinada únicamente a la venta exclusiva a CFE o sus filiales. Bajo este esquema el particular construye, financia, opera y mantiene la central, la CFE no aporta capital alguno.
- **Inversión Mixta:** Desarrollo de manera conjunta entre CFE y el particular, en el que CFE debe tener una participación directa o indirecta en el proyecto de al menos el cincuenta y cuatro por ciento.

7. Almacenamiento de Energía

La LSE prevé como parte de la cadena productiva el almacenamiento de energía eléctrica. En particular, prevé como requisito para los generadores intermitentes en la modalidad de autoconsumo interconectado, que éstos cuenten con un respaldo propio mediante Sistemas de Almacenamiento de Energía Eléctrica (“SAEE”) o pagarlos a la CFE.

El Reglamento LSE retoma lo anterior al señalar que por “respaldo propio” se entiende que la Central Eléctrica cuenta con capacidad en el SAEE o con la contratación de una cobertura para cubrir los requerimientos de manejo de rampa, intermitencia y variabilidad con la CFE y lo acota a “cuando sea técnicamente factible, en su caso, con un tercero”.

En ese sentido, el Reglamento LSE detalla que los permisos de almacenamiento de energía eléctrica deben indicar los servicios específicos que el SAEE puede proveer, además de especificar si el SAEE opera bajo un contrato con el Centro Nacional de Control de Energía, en cuyo caso, los servicios deben estar establecidos en el propio contrato.

Al efecto, el Reglamento LSE señala que las especificaciones respecto a los servicios a proveerse por los SAEE, así como sus modalidades de participación y los supuestos bajo los cuales se pueden instalar en forma agrupada, deben preverse en las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto emita la CNE dentro de los 180 días hábiles siguientes a la publicación de dicho instrumento.

8. Manifestación de Impacto Social y Consulta Previa

La LSE previó a dicha manifestación como el “documento especializado que, con base en estudios, describe el impacto social significativo y potencial de una obra o actividad en una comunidad, analizando efectos positivos y negativos, y proponiendo estrategias para maximizar beneficios, mitigar afectaciones y garantizar la Sostenibilidad social con enfoque participativo, de género y respeto a los derechos humanos”. Además, la LSE adicionó la obligación de la SENER de llevar a cabo los procedimientos de consulta previa, libre e informada en coordinación con los interesados.

Ahora, el Reglamento LSE desarrolla extensamente la Consulta Previa y establece cinco etapas específicas para su obtención: **(i)** plan de consulta, **(ii)** acuerdos previos, **(iii)** informativa, **(iv)** deliberativa, y **(v)** consultiva. Al respecto, es relevante señalar que el Reglamento LSE prevé la facultad de la SENER para negar la Manifestación de Impacto Social del Sector Energético en caso de que el pueblo o comunidad objeto de la consulta haya negado su consentimiento para la realización del proyecto. Además, se regula la participación de las comunidades justa y equitativa de los beneficios asociados al proyecto, sin señalar específicamente cómo calcularlo o la manera en que se puede cumplir con esta obligación.

El Reglamento LSE además precisa que la Manifestación de Impacto Social no es requisito para los proyectos que no requieran de un permiso de generación (*i.e.*, proyectos de infraestructura para la generación de energía eléctrica a través de autoconsumo aislado con capacidad que no exceda de 20 MW).

9. Intervención y Requisa

El Reglamento LSE adiciona la facultad de la SENER para intervenir y requisar temporalmente a la persona permisionaria de las instalaciones de que se trate cuando existen irregularidades en su administración u operación que pongan en riesgo la Calidad, Confiabilidad, Continuidad y Seguridad del Suministro Eléctrico. En dicho caso, señala que el permisionario deberá ser sustituido temporalmente en la administración y operación de sus bienes, derechos e instalaciones.

En ese sentido, el Reglamento LSE prevé la facultad reglamentaria de la SENER para emitir disposiciones administrativas que en su caso regulen los procedimientos de intervención y requisa, así como su continuidad o terminación de la operación de actividades.

Asimismo, el Reglamento LSE establece la improcedencia de medios ordinarios de defensa en contra de la declaratoria de intervención o requisa y prohíbe suspender su ejecución en el marco del juicio de amparo.

10. Régimen de Electromovilidad

El Reglamento LSE introduce un régimen específico para la infraestructura y suministro de electricidad en materia de movilidad al señalar que la carga eléctrica comprenderá las instalaciones desde el punto de conexión con la red y hasta el punto de suministro energía eléctrica al equipo de carga. Además, que los Centros de Carga para electromovilidad pueden registrarse como Demanda Controlable.

11. Disposiciones Transitorias

El Reglamento LSE entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y abroga el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica publicado el treinta y uno de octubre de dos mil catorce.

Asimismo, el Reglamento LSE señala lo siguiente en términos de los esquemas previstos en la legislación anterior:

- Abrogación del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.
- Prohibición expresa para la prórroga de instrumentos legados.
- En términos de las solicitudes de las Centrales Eléctricas propiedad de CFE para suscribir nuevos contratos de interconexión, el Artículo Tercero Transitorio prevé un plazo máximo de 10 días hábiles para que la CNE emita el oficio de validación para la interconexión respectiva.
- En términos del registro de Usuarios Calificados, el Artículo Vigésimo Sexto Transitorio señala que hasta en tanto la SENER no fije los niveles requeridos de consumo o demanda para el registro de un Centro de Carga como Usuario Calificado, podrán ser registrados todos aquellos Centros de Carga que tengan una demanda igual o mayor a 1 MW. En adición a ello, puntualiza que para que los Usuarios Calificados participen en el MEM el nivel de demanda debe ser igual o mayor a 5 MW.
- En términos de las solicitudes de permisos presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la LSE, los Artículos Vigésimo Cuarto y Quinto Transitorios señalan que éstas se deberán resolver conforme a la figura equivalente prevista en la LSE (i.e., proyecto de generación en abasto aislado, se resolverán bajo el régimen de autoconsumo).

Finalmente, el régimen transitorio señala los plazos para la publicación de regulación adicional, a saber:

- 120 días naturales para que la CNE publique la regulación de Demanda Controlable en materia de electromovilidad.
- 120 días naturales para que la SENER publique los requisitos de Energía Limpia para 2025-2028.
- 150 días hábiles para que la SENER instale el Monitor Independiente de Mercado con cargo a las tarifas que determine la CNE.
- 120 días naturales para que la SENER emita los lineamientos que regulen el procedimiento para la migración de los permisos de autoabastecimiento, cogeneración, pequeña producción independiente, importación, exportación y usos propios continuos otorgados bajo la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, así como de los contratos y convenios vinculados a los mismos.
- 180 días hábiles para que la CNE publique las disposiciones administrativas de carácter general sobre SAEE.

Contactos



Oscar Moreno Silva

Socio Proyectos, Energía e Infraestructura

oscar.moreno@perezllorca.com

T. +52 55 5202 7622



Jerónimo Ramos Arozarena

Socio Proyectos, Energía e Infraestructura

jeronimo.ramosarozarena@perezllorca.com

T. +52 55 5202 7622



Antonio De Lisi Martínez

Consejero Proyectos, Energía e Infraestructura

antonio.delisi@perezllorca.com

T. +52 55 5202 7622

Oficinas

Europe ↗

Barcelona
Lisbon
Madrid

Brussels
London

Americas ↗

Bogotá
Mexico City
New York

Medellín
Monterrey

Asia-Pacific ↗

Singapore

La información contenida en esta Nota Jurídica es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico.

Este documento ha sido elaborado el 06 de octubre de 2025 y Pérez-Llorca no asume compromiso alguno de actualización o revisión de su contenido.

©2025 Pérez-Llorca. Todos los derechos reservados.

perezllorca.com ↗

Pérez-Llorca